



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Hurtado Artunduaga heredera de Pablo Hurtado Saa
Demandado	Porvenir
Radicación	76001310500820230000301

Sentencia n° 91

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra la providencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo conexo instaurado por **CAROLINA HURTADO ARTUNDUAGA HEREDERA DE PABLO HURTADO SAA** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia condenatoria a favor de Pablo Hurtado Saa en los siguientes términos:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 30 de octubre de 2009.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **PABLO HURTADO SAA** identificado con la C.C. 6.218.728, la pensión de invalidez a partir del día 30 de octubre de 2009, para cuya liquidación deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente al monto de la pensión tomando en cuenta los salarios cotizados, el número de semanas y el puntaje de pérdida de capacidad laboral; si dicho monto no alcanza el salario mínimo legal debe ajustarse a éste y deben efectuarse año a año los incrementos legales.

TERCERO: CONDENAR igualmente a **SEGUROS DE VIDA ALFA VIDALFA S.A.**, a pagar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con destino a la cuenta de ahorro individual del señor **PABLO HURTADO SAA**, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de su pensión de invalidez.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar al señor **PABLO HURTADO SAA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 01 de marzo de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

La anterior decisión fue confirmada por el *ad quem* y, aunque se interpuso recurso de casación por parte del extremo pasivo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema decidió no casarla.

El 17 de mayo de 2019 falleció el señor Pablo Hurtado Saa, por lo que mediante escritura No. 809 de 15 de agosto de 2019, los derechos litigiosos derivados de la presente causa le fueron adjudicados a su hija, Carolina Hurtado Artunduaga, en calidad de única heredera, a quien PORVENIR S.A. le canceló un total de \$133.763.922 de la siguiente manera:

- \$42.655.783 el 25 de febrero de 2022
- \$6.308.139 el 29 de marzo de 2022
- \$35.000.000 el 29 de marzo de 2022
- \$35.000.000 el 29 de marzo de 2022
- \$14.800.000 el 6 de junio de 2022

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Hurtado Artunduaga
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	76001-31-05-008-2023-00003-01

No obstante, la demandante esgrime que PORVENIR S.A. pagó intereses moratorios solo a partir del 1 de marzo de 2013, cuando ha debido pagarlos desde el 30 de octubre de 2009, quedando un saldo insoluto de \$98.363.747.

Por tal motivo, Carolina Hurtado Artunduaga, actuando como hija y heredera de Pablo Hurtado Saa (Q.E.P.D.), presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral contra PORVENIR S.A., con miras a que se le libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$98.363.747** por concepto de saldo insoluto correspondiente a los intereses moratorios que se le adeudan a la ejecutante en calidad de **ÚNICA HEREDERA INTESTADA** del Sr. **PABLO HURTADO SAA (Q.E.P.D.)** contabilizados desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 25 de febrero de 2022 (fecha en la que hizo efectivo el pago de las sumas adeudadas por la entidad).
2. Por las costas del proceso ejecutivo.

El 28 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

1- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CAROLINA HURTADO ARTUNDUAGA** en calidad de sucesora procesal del señor **PABLO HURTADO SAA**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) **\$97.270.956,70**, por concepto de saldo adeudado de intereses moratorios causados a partir del 1º de marzo de 2013 hasta el 25 de febrero de 2022.

2- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...).

Frente a la orden de apremio, PORVENIR S.A. planteó las excepciones denominadas “*cumplimiento de la obligación de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas e innominada o genérica*”. (f.2 carpeta 13ExcepcionesPorvenir20230000300) y en respaldo de la primera de ellas, expuso que “*mi representada, cumplió con el pago de las condenas impuestas, situación que se prueba con los respectivos soportes que se adjunta con el presente escrito*”.

Posteriormente se adjuntó comprobante de título judicial consignado por Porvenir S.A. a órdenes del juzgado cognoscente y a favor de la demandante por valor de \$521.424.106 (archivo 17;C-1)y en audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2023 el *a quo* declaró parcialmente próspera la excepción de pago:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN formulada por PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por PORVENIR S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR el depósito judicial número 469030002917483, por valor de \$51.424.106 de fecha del 28 de abril de 2023, al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**, identificado con la cédula 94.466.111, quien tiene poder para recibir (fls. 4 y 5 archivo 04), título judicial que se elaborará una vez el procurador judicial allegue a la presente, memorial indicando bajo la gravedad de juramento que dicho valor no ha sido cobrado por él ni por su poderdante así como la vigencia de la cédula de la ejecutante y además aporte certificación de cuenta bancaria en la cual se pueda realizar el abono a cuenta conforme lo ordena la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PORVENIR S.A., por la suma adeudada \$45.846.850,70, por concepto de saldo de los intereses moratorios adeudados.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$3.000.000, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A., a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En sus consideraciones el *a quo* expuso que el despacho calculó las condenas impuestas en las sentencias que constituyen título ejecutivo dando como resultado \$225.083.444,46 valor al cual se le restaron los pagos efectuados por la demandada en un total de **\$118.963.922**, arrojando un saldo insoluto de \$97.270.956,70 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2013 al 25 de febrero de 2022.

Adujo que Porvenir allegó comprobantes de pago donde constan valores consignados a la demandante, de 25 de febrero (por \$42.655.783) y de 29 de marzo de 2022 (por \$6.308.139, \$35.000.000 y \$35.000.000), lo cual suma \$118.963.922; que revisado nuevamente el portal del Banco Agrario se observa un nuevo título judicial consignado a órdenes del presente proceso por valor de \$51.424.106 de 28 de abril de 2023, por lo que al contrastar las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y las acreditadas en este asunto, concluyó que Porvenir S.A. adeuda \$45.846.850,70 por intereses moratorios.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión, Porvenir S.A. recurrió en apelación, para lo cual expuso que fue condenada a reconocer y pagar retroactivo pensional por invalidez e intereses moratorios al señor Pablo Hurtado desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva del pago y que en virtud de ello ha efectuado varios depósitos judiciales, siendo el último de ellos por valor de “ \$51.954.000”.

Por tales razones esgrimió que no se adeuda suma alguna por concepto de intereses moratorios y en ese sentido tampoco hay lugar a imponer los \$3.000.000 como condena en costas. Por tales motivos, pide se revoque la decisión de primera instancia y allega una liquidación donde, según esgrime, se observa que ha cumplido con la condena ejecutada.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado oportunamente en la audiencia de 31 de mayo de 2023 y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto de 20 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término conferido las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los puntos de la apelación, se procede entonces a verificar si en el presente se configura la excepción de pago total de la obligación formulada por la pasiva o si, por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución. Por último, y teniendo en cuenta la solución a lo precedente, la Sala analizará si hay o no lugar a la condena en costas.

Para ello se tiene que la demandante solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados, tras indicar que, a la fecha de interposición de la demanda, Porvenir S.A. le había cancelado la suma de “133.763.922”, en 5 contados, tal y como se observa a folio 7, del C-1:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6218728	Nombre	PABLO HURTADO SAA	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002750436	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2022	05/09/2022	\$ 42.655.783,00
469030002761106	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/03/2022	05/09/2022	\$ 6.308.139,00
469030002761107	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/03/2022	05/09/2022	\$ 35.000.000,00
469030002761108	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/03/2022	05/09/2022	\$ 35.000.000,00
469030002786103	8001443313	PORVENIR PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/06/2022	05/09/2022	\$ 14.800.000,00
Total Valor						\$ 133.763.922,00

Ante tal escenario, el 28 de marzo de 2023 *a-quo* libró mandamiento de pago por \$97.270.956,70² por concepto de saldo adeudado por intereses moratorios sobre el retroactivo pensional generado desde el 30 de octubre de 2009 y hasta el 17 de mayo de 2019 –fecha del deceso de Pablo Hurtado Saa³-. En tal providencia, se observa que aunque el *a quo* anunció que los intereses moratorios se calcularían del 01º de marzo de 2013 al 25 de febrero de 2022, realmente los calculó del 31 de octubre de 2009 al 17 de mayo de 2019 y los totalizó en \$140.337.107,47, según se observa en la tabla de liquidación; no obstante, como ello no mereció reparo

² 10AutoManpago20230000300

³ (f.40 carpeta 04Demanda20230000300).

alguno de las partes involucradas, la Sala se abstiene de modificar tal punto, en atención a la congruencia que debe guardar la decisión de segunda instancia con las materias apeladas.

Así entonces, la primera instancia procedió a calcular el retroactivo pensional adeudado (\$84.746.336,99) y los intereses moratorios sobre el mismo (\$140.337.107,47) para un total de \$225.083.444.46 y de tales sumas descontó los aportes a salud (\$8.848.565.76) y los valores cancelados hasta entonces por Porvenir S.A. los cuales totalizó en \$118.963.922, arrojando como resultando un saldo insoluto de \$97.270.956,70 a cargo de la demandada, por lo que libró la orden de pago por dicho total.

Nota la Sala que, aun cuando la demandante desde el inicio señaló que Porvenir S.A. efectuó 5 pagos previos de \$42.655.783 (el 25 de febrero de 2022), \$6.308.139, \$35.000.000 y \$35.000.000 (el 29 de marzo de 2022) y \$14.800.000 (el 6 de junio de 2022), los cuales suman \$133.763.922, la juzgadora únicamente tuvo en cuenta pagos por \$118.963.922, omitiendo deducir el abono efectuado el 6 de junio de 2022 que la misma parte actora admitió en su demanda y que está demostrado a folio 7 del C-1.

Por tanto, le asiste razón a Porvenir S.A. en que no adeuda la suma determinada por el Juzgado, ya que del total de la condena impuesta en el proceso ordinario y que el Juzgado liquidó en \$225.083.444.46, a la fecha del mandamiento de pago había cancelado \$133.763.922, por lo que el saldo adeudado era de **\$91.319.522,46** y no de \$97.270.956,70 como erróneamente lo señaló el *a quo*.

Luego, comoquiera que en curso el presente juicio, el 28 de abril de 2023 Porvenir S.A. efectuó un último pago por \$51.424.106 ⁴ la ejecución debió seguir por \$39.895.416,46 y no por la suma establecida en el auto de 31 de mayo de 2023. Esto significa que aun cuando Porvenir S.A. acreditó pagos superiores a los que consideró el juzgado de primer nivel, ello no implica un pago total de la

⁴ Archivo 17;C-1

obligación, especialmente si se tiene en cuenta que el abono de “\$51.954.000” a que aludió su apoderada en el recurso de alzada no está demostrado en el proceso, por lo que no es posible efectuar la deducción que pretende.

Definido lo anterior, se concluye que no está probada la excepción de pago total planteada por la pasiva, pero sí estamos ante un pago parcial de la obligación y por tal razón, se modificará el numeral cuarto de la providencia apelada, en el sentido de seguir la ejecución por la suma de \$39.895.416,46 por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados.

Así, teniendo en cuenta que a la fecha sí existe un saldo insoluto a cargo de Porvenir S.A. el cual, si bien es inferior a la suma estimada por el juzgado, justifica y sustenta la condena en costas, por lo que se confirmará la decisión confutada en ese aspecto.

No se condenará en costas en esta instancia, en vista de la prosperidad parcial del recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia N° 159 dictada el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.** por la suma adeudada de \$39.895.416,46 por concepto de saldo de los intereses moratorios adeudados.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada